

RECURSO DE REVISIÓN: 433/2020

RECURRENTES: **PRESIDENTA Y COMITÉ DE PENSIONES, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.**

TERCERO INTERESADO: [REDACTED]
[REDACTED]

Toluca, México, veintisiete de agosto de dos mil veinte.

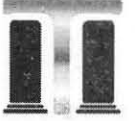
VISTO para resolver en definitiva el recurso de revisión número 433/2020, interpuesto por la **PRESIDENTA Y COMITÉ DE PENSIONES, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS**, por conducto de su representante autorizado, en contra de la resolución de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, pronunciada por el Encargado del Despacho de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número 1328/2019, referente al juicio sumario promovido por [REDACTED]; y

RESULTANDO

- 1.- Mediante escrito presentado el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, ante la Oficina de Correspondencia Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por propio derecho, formuló demanda administrativa en contra de la **PRESIDENTA Y COMITÉ DE PENSIONES, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS**, señalando como acto impugnado la omisión por parte de la autoridad demandada al no dar contestación a mi solicitud de actualización de pensión de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve.
- 2.- Substanciado el juicio en todas sus etapas, el diecinueve de febrero de dos mil veinte, el Encargado del Despacho de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, determinó en el expediente número 1328/2019, declarar la **invalidez** del acto impugnado.
- 3.- Inconforme con dicha decisión, la **PRESIDENTA Y COMITÉ DE PENSIONES, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS**, por conducto de su representante autorizado, interpusieron recurso de revisión el diez de marzo de dos mil



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



veinte, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito de cuenta.

4.- Por acuerdo de fecha once de marzo de dos mil veinte, la Presidencia de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, quedando como ponente a la **Magistrada Banca Dannaly Argumedo Guerra**; y asimismo, ordenó correr traslado a la contraparte, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

5.- Por acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil veinte, se hizo constar que el tercero interesado, presentó desahogo de vista en tiempo y forma; asimismo, se ordenó turnar el presente asunto a la Magistrada ponente para la emisión de la resolución que en derecho procediera; y

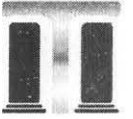
CONSIDERANDO

I. La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción VI, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; 9, 28, 29 y 30 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Estado de México, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho y 29 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el primero de agosto de dos mil diecinueve.

II.- La Lic. GUADALUPE ARACELI SANTANA SALAZAR, se encuentra legitimado para promover el presente recurso de revisión, de acuerdo a lo establecido por los artículos 230, fracción II, inciso a), 234 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al haber sido autorizada por las autoridades demandadas en el juicio sumario de origen.

III.- Previo al análisis de los agravios de los recurrentes, esta Primera Sección de la Sala Superior considera que el recurso de revisión 433/2020, fue presentado dentro del término genérico de **ocho días** que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

IV.- Los conceptos de agravio expuestos por la parte recurrente, consisten esencialmente en los siguientes:



1. Que el Magistrado inobserva el artículo 75 del Reglamento del Instituto ya que este establece que el dictamen de pensión se pondrá a disposición del solicitante en la Unidad de atención al Derecho habiente donde inicio su trámite, dejando de observar todos y cada uno de los pasos a seguir del procedimiento interno para el otorgamiento de las pensiones, ordenando que se haga la notificación de acuerdo con los artículos 25 fracción I y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
2. Que el A quo no realizó un debido análisis de las Litis Plateada, puesto que la solicitud de la actora, se encuentra en estado activo todo ello en relación con el orden de prelación que tiene cada una de las solicitudes que se ingresan ante la Demandada.

V. Los agravios propuestos por la autoridad recurrente mismos que a consideración de este Tribunal de Alzada, resultan **INOPERANTES** para **REVOCAR** el sentido de la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil veinte que por esta vía se revisa en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se tiene que el nueve de julio de dos mil diecinueve, la parte actora elevó petición a la Oficina de Atención al Derechohabiente Toluca, del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, como se observa con el sello de dicha Institución, a través del cual solicita una pensión.

Se debe señalar que de acuerdo al trámite de la solicitud de pensión, ante la Unidad al Derechohabiente correspondiente, se realizan varias etapas por la naturaleza de la solicitud, como lo es la formación del expediente, verificación de documentos, determinar la procedibilidad de la pensión en su caso, el cálculo de la pensión, así como someterse a sesión del Comité de Pensiones, considerando que algunas solicitudes por su naturaleza requieran más de treinta días para su resolución, tal y como lo prevén los artículos 73 primer párrafo de la Ley de Seguridad Social del Estado de México y Municipios y 75 segundo párrafo del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, que indican:

“ARTÍCULO 73.-

El Instituto resolverá respecto al otorgamiento de una pensión del sistema solidario de reparto en un plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud con la documentación correspondiente. ...”

“ARTÍCULO 75.

El Instituto señalará al solicitante una fecha de respuesta que no excederá de treinta días hábiles. El escrito de respuesta estará a su disposición en la unidad administrativa donde el promovente inició el trámite, a excepción de aquellas solicitudes que por su naturaleza requieran de mayor tiempo para su resolución”.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el escrito de petición a través del cual se solicita se le otorgue una pensión, fue presentado el nueve de julio de dos mil diecinueve, y del cual no se ha emitido respuesta, entonces queda demostrado que ha transcurrido en exceso el término dar respuesta al escrito de petición de la parte actora, respecto de la solicitud de pensión, lo que da lugar a considerar que se ha contado con el tiempo suficiente para realizar los trámites necesarios para emitir respuesta a la solicitud.

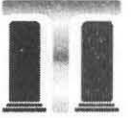
En ese sentido, es evidente que transcurrieron más de treinta días sin que autoridad contestara la petición de [REDACTED], que fue recibida en la Unidad de atención al Derechohabiente de Toluca, Estado de México, el nueve de julio de dos mil diecinueve.

Por otro lado, la autoridad responsable no ha hecho mención respecto al trámite que nos ocupa, evidenciando de esta manera su silencio ante el acto que le obligaba a contestar al particular en un plazo breve, máxime que si el artículo en el que se basa el cual le otorgaba un plazo de treinta días para emitir una respuesta, lo cierto es que no se acredita que le haya señalado una fecha a la parte actora para darle a conocer su respuesta en ese término, aunado a que no explica los motivos, razones y circunstancias, porque la solicitud de pensión de la particular, se encuentra en el supuesto del artículo 75 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, es decir, exceptuada de no entregarse a los treinta días de su tramitación y requerir de mayor tiempo por su naturaleza.

En las referidas circunstancias, al ser una conducta omisiva por parte de la autoridad, a dar respuesta a la solicitud referida resulta **correcta la declaratoria de invalidez** determinada en la sentencia que se revisa, pues se insiste, no se percibe que el Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, o en su caso alguna otra autoridad, haya emitido respuesta al escrito de petición que le fue formulado, transgrediendo con ello lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, resulta conveniente ilustrar que el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vincula a los funcionarios y empleados públicos a respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule de manera pacífica y respetuosa, siendo categórico en establecer que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se le haya dirigido, autoridad que se encuentra obligada a hacer saber al peticionario de la respuesta que emita.

En ese mismo orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que la garantía del **derecho de petición** contenida en el



artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se conforma de diversas subgarantías, mismas que deben ser observadas por las autoridades ante quienes se presente una **petición** por escrito, ello para tener por satisfecho el respeto a la garantía en estudio; a saber:

1. *Dar respuesta por escrito a la **petición** formulada por el gobernado.*
2. *Que la respuesta sea congruente con lo solicitado por el gobernado.*
3. *Dar a conocer la respuesta recaída a la petición del gobernado en breve término.*

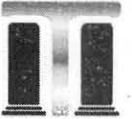
Así mismo, es menester clarificar que cuando el gobernado acuda a juicio a reclamar la violación al derecho de petición, el Juzgador para emitir la sentencia debe determinar si la actuación de la autoridad administrativa es omisiva o positiva, ello con el objeto de establecer la finalidad del juicio.

De ahí que, si la actora acude a juicio reclamando que la autoridad no ha dado respuesta a una petición, es evidente que el acto impugnado es de naturaleza omisiva y la consecuencia de la condena dictada en el juicio al quedar acreditada dicha transgresión tendrá la finalidad de vincular a la demandada a emitir una respuesta fundada y motivada notificando al peticionario de la misma, sin que la autoridad esté obligada a emitir una respuesta favorable al peticionario.

Robustece el anterior criterio las jurisprudencias federales cuyos datos de identificación, rubro y contenido son los siguientes:

*“Época: Décima Época
Registro: 160206
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: VI.1o.A. J/54 (9a.)
Página: 931*

PETICIÓN. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL SE CONFORMA DE DIVERSAS SUBGARANTÍAS QUE LE DAN CONTENIDO, Y QUE DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN A DICHO DERECHO. *La garantía del derecho de petición contenida en el artículo 8o. constitucional, se conforma a su vez de diversas subgarantías que le dan contenido, y que derivan de las diferentes conductas que deben acatar las autoridades ante quienes se presente una petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa. Las diversas subgarantías derivadas del derecho de petición son las siguientes: 1. De dar respuesta por escrito a la petición formulada por el gobernado, de tal modo que el juicio de amparo que se promueva al respecto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, y la pretensión del quejoso*



consistirá en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, es decir, a que emita un acto positivo subsanando la omisión reclamada. 2. De que la respuesta sea congruente con lo solicitado por el gobernado, de tal forma que el juicio de amparo que se promueva en este caso, parte del supuesto de que el quejoso conoce el fondo de la contestación recaída a su solicitud, ya sea porque se impuso de ella con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo y formuló conceptos de violación en su contra, o porque se le dio a conocer durante el trámite del juicio de garantías, dando lugar a la oportunidad de ampliar el recurso inicial en contra de la respuesta o a la promoción de un nuevo juicio de amparo, por lo que el acto reclamado en esta hipótesis será de naturaleza positiva, con la pretensión del quejoso de obligar a que la responsable emita una nueva contestación que sea congruente con lo pedido; y 3. De dar a conocer la respuesta recaída a la petición del gobernado en breve término, por lo que la promoción del juicio de garantías en este supuesto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, con la pretensión de obligar a la responsable a que notifique en breve término la respuesta recaída a la petición que aduce desconocer el quejoso, con la posibilidad de que en el propio juicio de amparo el impetrante pueda ampliar la demanda inicial en su contra, o de ser conforme a sus intereses, promueva un diverso juicio constitucional en contra del fondo de lo respondido.

"Época: Novena Época

Registro: 165204

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Febrero de 2010

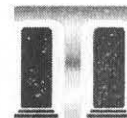
Materia(s): Común

Tesis: VI.1o.A. J/49

Página: 2689

PETICIÓN. MODALIDADES DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVE POR VIOLACIÓN A ESE DERECHO.

El derecho de petición previsto en el artículo 8º constitucional, como premisa normativa se traduce en que a toda solicitud de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, debe recaer una respuesta por escrito y en forma congruente, haciéndola del conocimiento de aquéllos en breve plazo, pero sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. De dicha premisa pueden advertirse distintos elementos o variables de los actos reclamados en un juicio de garantías promovido por violación al derecho de petición, dependiendo de la actuación omisiva o positiva que asuma la autoridad ante quien se presente una solicitud en los términos señalados en el precepto antes referido. Las variables fundamentales a que se alude son enunciativamente las siguientes: 1.- Si el quejoso reclama que la autoridad responsable no ha dado respuesta a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, el acto reclamado será de naturaleza omisiva, y la acción de amparo tendrá inicialmente como finalidad obligar a la responsable para que en breve término emita una respuesta congruente a lo que le fue solicitado, y la notifique legalmente al quejoso. En este supuesto, en el juicio de amparo pueden derivar al menos otras dos situaciones complementarias: 1.1.- Que exista una solicitud presentada ante la responsable con la oportunidad debida y en la forma que prevé el artículo 8º constitucional, sin que ésta haya sido respondida por dicha autoridad, situación en que el acto reclamado es en sí mismo inconstitucional y amerita la concesión del amparo al momento de la celebración de la audiencia constitucional. 1.2.- Que se demuestre la existencia de la mencionada solicitud, en los términos ya descritos, pero que durante la tramitación del juicio de amparo la autoridad responsable exhiba la respuesta a dicha petición y su notificación, en cuyo caso, inclusive cuando la responsable aduzca que tales actuaciones son anteriores a la presentación de la demanda inicial, éstas podrán ser combatidas por el quejoso mediante la ampliación a la



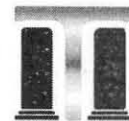
demanda de garantías, o con la promoción de un nuevo juicio de amparo. 2.- Si el quejoso reclama que la respuesta emitida y notificada por la autoridad responsable a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, es incongruente a lo realmente solicitado, el acto reclamado será de naturaleza positiva, siendo la materia de litis en el juicio de garantías el contenido propio del acto de autoridad, en cuyo caso el juzgador de amparo deberá analizar y calificar la congruencia de la respuesta frente a lo solicitado por el quejoso, y en el supuesto de concluir que no se respondió lo realmente pedido, el amparo deberá concederse para el fin de que se responda congruentemente y se notifique la nueva contestación. 3.- Si el quejoso reclama que la respuesta emitida por la autoridad responsable a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, no le ha sido notificada, el acto reclamado será de naturaleza omisiva, y la acción de amparo buscará obligar a la responsable para que notifique al quejoso la respuesta emitida a su solicitud, y que éste desconoce. En este último caso, dada la naturaleza omisiva del acto reclamado, pueden presentarse también en el juicio de amparo dos diversas situaciones complementarias: 3.1.- **Que aun cuando se demuestre la existencia de la respuesta, ésta no se haya notificado al quejoso, en cuyo caso la concesión del amparo tendrá como finalidad notificar tal contestación al impetrante.** 3.2.- Que durante la tramitación del juicio de amparo la autoridad responsable exhiba la respuesta a la solicitud y su notificación, supuesto en el que éstas podrán ser combatidas por el quejoso mediante la ampliación a la demanda de garantías, o con la promoción de un nuevo juicio de amparo. En consecuencia, el derecho de petición reviste características diversas que por su naturaleza práctica y casuista deberán ponderarse por el juzgador de amparo en cada caso concreto en que se promueva un juicio de garantías por violación al artículo 8º constitucional, pues será atendiendo a ellas que surjan en aquél diversas cargas y oportunidades procesales para las partes, que influirán en el trámite y resolución del juicio, en congruencia con los principios contenidos en el artículo 17 constitucional y con la finalidad de garantizar una debida capacidad de defensa del quejoso.

Acotaciones que hacen arribar a este Cuerpo Colegiado a que fue correcto que el Magistrado Regional haya vinculado a la autoridad demandada del juicio administrativo de origen a que con apego por lo establecido en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, notifique la respuesta que emita a la parte actora, pues si bien el artículo 75 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios establece que la respuesta estará a su disposición en la Unidad Administrativa donde el promovente inició el trámite, no se debe perder de vista que el actor acudió a juicio reclamando la violación al derecho de petición previsto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transgresión que al quedar acreditada, vincula a la autoridad demandada no sólo a emitir una respuesta fundada y motivada, sino a notificar al peticionario la misma, tal y como se expuso en párrafos anteriores.

Por otra parte, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 22 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de los cuales se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



desprende que los órganos con funciones jurisdiccionales, al momento de resolver las controversias que sean materia de sus respectivas competencias, deberán garantizar una justicia completa, pronta y expedita; tal y como, lo dispone el principio de celeridad; que rige el proceso administrativo consistente en que las controversias planteadas ante este Tribunal deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita, en consecuencia, es procedente puntualizar en que la respuesta que emitan las autoridades demandadas de manera fundada, motivada y congruente con lo peticionado por el actor, tendrá que ser sometida en la próxima sesión que celebre el Comité de Pensiones, tomando en consideración los documentos presentados por la peticionaria en su solicitud de pensión.

En las apuntadas circunstancias, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, pronunciada por el Encargado del Despacho de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número 1328/2019.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

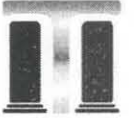
ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, pronunciada por el Encargado del Despacho de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente del juicio sumario número 1328/2019, por las consideraciones precisadas en el presente fallo, para el efecto de dejar intocada el sentido de invalidez declarado.

Notifíquese personalmente al tercero interesado, y por oficio a las autoridades recurrentes, así como al Encargado del Despacho de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el veintisiete de agosto de dos mil veinte, por unanimidad de votos de los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Magistrados, Blanca Dannaly Argumedo Guerra, Claudio Gorostieta Cedillo y Miguel Ángel Vázquez del Pozo, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sección, que da fe.

LA PRESIDENTA DE LA PRIMERA SECCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR

BLANCA DANNALY ARGUMEDO GUERRA

EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO

EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ DEL POZO

LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS.

LA QUE SUSCRIBE, LICENCIADA PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VII, DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, CERTIFICA QUE LAS FIRMAS CONTENIDAS EN LA PRESENTE HOJA, FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA SENTENCIA DICTADA EN FECHA VEINTISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, DENTRO DEL EXPEDIENTE DE RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 433/2020.

ELIMINADO. Fundamento Legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

